



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS
DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE
LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**
BOCM nº 31 de 6.02.2009.
Modificación en BOCM nº 310 de 30.12.2011)

TÍTULO I

Fundamento

Artículo 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

TÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privada o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas, así como las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, subida y bajada de personas, o carga y descarga de materiales se haya obtenido o no la licencia preceptiva.

La existencia de pasos, puertas de garaje, accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, badenes, etc. presupone, salvo prueba en contrario, la existencia de una entrada de vehículos de las reguladas en esta Ordenanza Fiscal.

TÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales donde radique el paso objeto del aprovechamiento, con independencia de quien fuera la persona que utilice o se beneficie de dicho paso, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

TÍTULO IV

Beneficios Fiscales

GRUPO 1. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS:	
a) Garajes públicos, talleres mecánicos o establecimientos industriales y comerciales	Por metro lineal y año
b) Idem, Idem superiores	Por metro lineal y año
	El exceso de 4 m/L: por m/L y año
66,00 €	
74,00 €	
112,00 €	

Artículo 5.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, teniendo en cuenta que la cuota mínima en todos los grupos será de 3,5 metros lineales y 75 m² de superficie interior según las normas de aplicación de cada grupo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 5.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

TÍTULO V
Cuota tributaria

1. Los interesados que hayan obtenido previamente una autorización o licencia de utilización privativa o de aprovechamiento especial de terrenos de uso público para entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas, en caso de que resulte necesario y así lo verifiquen los servicios técnicos municipales, podrán requerir de la Administración cuando acrediten ser el sustituto del contribuyente en su calidad de propietarios de las viviendas o locales donde radique el paso objeto del aprovechamiento, la modificación del acceso a su garaje mediante la adaptación o rebaje de la acera de manera que resulte accesible desde la vía pública. A tal objeto, y considerando que dicha adaptación representará la obtención por el interesado de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de las citadas obras públicas, deberán abonar las contribuciones especiales que, en su caso, les gire el Ayuntamiento.

2. Una vez abonada en su totalidad la precitada contribución especial podrán disfrutar de una bonificación en la cuota íntegra de la tasa del 100 por cien durante los dos ejercicios subsiguientes devengados con posterioridad al abono del citado ingreso de derecho público si así lo solicita. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los dos periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, sin que pueda tener efectos retroactivos para los periodos devengados con anterioridad a la fecha de solicitud.

Artículo 4.Bis. Bonificaciones.

1. El Estado, las Comunidad Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

2. Igualmente estarán exentas del pago de esta tasa, las reservas de espacio para el Servicio de Extinción de Incendios y los lugares reservados para aparcamiento de personas discapacitadas, debidamente señalizados.

3. Las exenciones señaladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, deberán ser instadas por los interesados, mediante el documento que establezca la Corporación.

Artículo 4. Exenciones.



Artículo 6.

Normas de gestión

TÍTULO VII

R) Para necesidades ocasionales	Por metro lineal y año	1,07 €
GRUPO 4. RESERVAS PARA USOS DIVERSOS		
p) Para reserva de carga y descarga, u otros usos o destinos	Por metro lineal y año	48,00 €
o) Para líneas de viajeros, taxis, etc.	Por metro lineal y año	64,00 €
GRUPO 3. RESERVAS PERMANENTES DURANTE TODO EL DÍA		
n) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie superior a 1.000 m2	546,00 €
n) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie de 501 a 1.000 m2	492,00 €
m) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie de 251 a 500 m2	246,00 €
l) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie de 151 a 250 m2	176,00 €
k) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie de 76 a 150 m2	116,00 €
j) Garajes de uso o servicio particular, de más de 3,5 m/l de entrada	Superficie hasta 75 m2	76,00 €
i) Garajes de uso o servicio particular, hasta 3,5 m/l de entrada	Superficie mayor de 250 m2	154,00 €
h) Garajes de uso o servicio particular, hasta 3,5 m/l de entrada	Superficie de 151 a 250 m2	124,00 €
g) Garajes de uso o servicio particular, hasta 3,5 m/l de entrada	Superficie de 76 a 150 m2	84,00 €
f) Garajes de uso o servicio particular, hasta 3,5 m/l de entrada	Superficie hasta 75 m2	50,00 €
GRUPO 2. GARAJES DE COMUNIDAD Y SERVICIO PARTICULAR		
a 300 m2, por m/l y año	El exceso de 4 m/L: por m/L y año	149,00 €
c) Establecimientos de lavado y engrase sin garaje hasta 300 m2 de superficie, por m/l y año	Por metro lineal y año	112,00 €
	El exceso de 4 m/L: por m/L y año	149,00 €
d) Establecimientos de lavado y engrase con garaje hasta 300 m2 de superficie, por m/l y año	Por metro lineal y año	154,00 €
	El exceso de 4 m/L: por m/L y año	207,00 €
e) Establecimientos de lavado y engrase con garaje superior a 300 m2, por m/l y año	Por metro lineal y año	223,00€
	El exceso de 4 m/L: por m/L y año	297,00 €



1. Los interesados en la concesión de cualquier aprovechamiento de los regulados en esta Ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud en la que conste tanto la superficie interior como la anchura exterior del aprovechamiento, así como su destino, realizando el depósito previo

Artículo 8.

3. La concesión de dicha tarjeta no otorga derecho alguno en relación con el espacio necesario para estacionar en la vía pública, y por tanto dicho estacionamiento sólo se verificará en el caso de que

del acceso frente al cual estuviere estacionado el vehículo.

- El número de la autorización del vado, que deberá coincidir con el número de la placa de vado
- El escudo y sello municipales.

por el Ayuntamiento, en la que deberá constar:

2. A tal efecto, los vehículos estacionados frente a un vado deberán exhibir una tarjeta concedida inmueble, excepto en el caso de comunidades de propietarios.

1. Los titulares de las autorizaciones de acceso de vehículos al interior de inmuebles (vados) podrán estacionar o permitir el estacionamiento de vehículos frente a la puerta de acceso de vehículos al

Artículo 7.

independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

6. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24,5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso,

siempre que exista unidad de local para el paso de los vehículos.

5. Cuando en una finca del mismo propietario, existan dos o más accesos, se realizará una sola liquidación conforme a las tarifas anteriores, incrementándose ésta en un 10 por cada acceso, sin contar el primero. (con independencia de la obligatoriedad de instalar placas en cada uno de los accesos)

entenderse necesario para la realización del giro de los vehículos.

4. En caso de no poder determinarse por la inexistencia o falta de modificación de la acera, se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros, uno a cada lado, por

la que figure en la escritura o la que figure en los datos catastrales de la finca, cuando la superficie que

figure sea la construida, ésta se minorará en un 15 por cien para considerar la superficie útil.

3. Para la determinación de la superficie interior, en caso de no poder establecerse, se estará a

garaje, en la que no se incluirá la rampa de acceso.

2. La base de cálculo de la tarifa de esta Tasa será la longitud en metros lineales de la entrada, lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior de la acera.

1. Se considerará modificación de rasante de la acera o calzada todo lo que suponga alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, sustituciones de la línea oblicua en



TÍTULO VIII

regulado en el artículo 26, 1, a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

2. Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones si procede, notificándose las mismas a los interesados y girando, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o sea revocada por el Ayuntamiento.

5. Los titulares de las licencias, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias, de forma gratuita, a no ser que se disponga lo contrario, para la señalización del aprovechamiento de placas deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento teniendo en cuenta, a estos efectos, lo prevenido en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

6. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las homologadas por el Ayuntamiento en la actualidad, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento y serán consideradas como infracciones tributarias graves.

7. La Tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras o calzadas construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras o calzadas construidas por particulares, incluso cuando no exista acera, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que ocasiona al transeúnte dicha modificación de la rasante, el propio paso de los vehículos y por el beneficio que obtiene el usuario. También procederá la aplicación de la Tasa aun cuando la vía pública carezca de acera o esta no esté modificada con badenes arista o desniveles, si la rasante se haya modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera, o se dan las circunstancias previstas en los artículos 2 o 6 de esta Ordenanza.

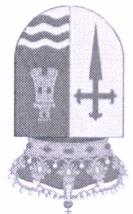
8. En caso de que así se disponga, el importe a abonar por la obtención de las placas correspondientes, será el siguiente:

Placas de 230 mm por 340 mm	12,00 €
Placas de 130 mm por 190 mm	9,00 €

9. En caso de sustracción de las placas reglamentarias, el interesado deberá obtener unas nuevas, con distinta numeración, previo pago de su importe, quedando anuladas a todos los efectos las placas sustraidas. Para la obtención de las nuevas, el interesado deberá aportar copia de la denuncia por sustracción efectuada ante la autoridad gubernativa y certificación de no tener deudas pendientes por este concepto.

10. En caso de deterioro de las placas reglamentarias, el interesado deberá obtener unas nuevas con distinta numeración, previo pago de su importe, quedando anuladas a todos los efectos las deterioradas. Para la obtención de las nuevas, el interesado deberá hacer entrega de las placas a sustituir.

11. Las placas reglamentarias deberán ser devueltas a la oficina gestora cuando se cause baja en el padrón. La no devolución de las placas, sin causa justa, será considerada como infracción tributaria grave.



1. En caso de existir cuotas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 10.

Infracciones y Sanciones

TÍTULO IX

Todo ello a resultas de que el paso o acceso quede físicamente inutilizado para su uso.

6. La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa. No surtirá efectos ninguna declaración de baja si existen deudas pendientes por este concepto.

baja en el padrón correspondiente, a resultas de la posterior comprobación administrativa.

así como las placas oficiales homologadas por este Ayuntamiento. Una vez realizado lo anterior causará del inmueble, la licencia o autorización expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el acceso declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar copia del documento público que acredite la transmisión oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que el hecho se produzca. Junto con la 5. Para proceder a causar baja en el padrón de la Tasa, el sujeto pasivo deberá presentar la epígrafes

estos efectos, irreducibles las tarifas por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos declaraciones surtirán efectos a partir del año siguiente a aquel en el que se formen, siendo por tanto, a tener deudas por este concepto, así como la documentación que acredite dicha alteración. Las citadas produzca, junto con los recibos de esta Tasa no prescritos, debidamente abonados o certificación de no deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que el hecho se 4. En caso de alteración física o jurídica de los aprovechamientos ya concedidos, los titulares aprovechamiento citados.

correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere producido la utilización o se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota especial de la vía pública, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que 3. Asimismo y en el caso de baja por cese en la utilización privada o el aprovechamiento comienzo de la utilización privada o el aprovechamiento especial de las vías públicas.

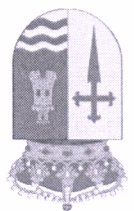
proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del aprovechamiento especial, éste no coincide con el año natural, en cuyo caso, las tarifas se calcularán 2. Las tarifas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de inicio en la utilización privada o autorización.

aprovechamiento especial del dominio público se inicie de hecho, si se procede sin la necesaria autorización.

1. Dado el carácter periódico de esta Tasa, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año y

Artículo 9.

Devengo



La modificación del texto articulado de la presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de enero de 2009 y publicada en el BOCM nº 31 de 6 de febrero de 2009.

La última modificación puntual fue aprobada con carácter provisional por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2011, habiendo quedado elevado a definitivo al no formularse reclamaciones contra el mismo.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día que se efectúe la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse el día siguiente continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Disposición final

3. La ubicación de las placas de vado en un lugar distinto al que figure en la licencia o autorización, y la utilización de placas distintas a las homologadas por el Ayuntamiento en la actualidad, serán consideradas como infracción tributaria grave y sancionada conforme a lo dispuesto, para este tipo, en la vigente Ley General Tributaria y en el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

